



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12661321075257

FIRMADO POR:

## INFORME N° 031-2020-SENACE-PE/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos<sup>1</sup>
- ASUNTO** : Evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR
- REFERENCIA** : a) Expediente M-MEIID-00054-2019 (15.03.2019).  
b) Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR (11.10.2019).  
c) DC-20 M-MEIID-00054-2019 (05.11.2019).
- FECHA** : Miraflores, 20 de enero de 2020

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Trámite M-MEIID-00054-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), IXM Perú S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**) la solicitud de evaluación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Almacén de Concentrados LDC" (en adelante, **MEIA-d IXM**).
2. Mediante Auto Directoral N° 074-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 260-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 26 de marzo de 2019, se requirió al Titular que subsane las observaciones de admisibilidad formuladas a la MEIA-d IXM, otorgándole el plazo de 10 días hábiles.
3. Mediante Auto Directoral N° 090-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 16 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 331-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 16 de abril de 2019, el Senace otorgó la conformidad a la admisibilidad de la MEIA-d IXM, así como al Plan de Participación Ciudadana durante la evaluación (en adelante, **PPC**) y el Resumen Ejecutivo (en adelante, **RE**).
4. Mediante Auto Directoral N° 146-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 523-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos del 25 de junio de 2019, se requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la MEIA-d IXM en el plazo de quince (15) días hábiles.

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00088-2019-SENACE/PE del 16 de agosto de 2019, se resolvió designar temporalmente a la señora Silvia Luisa Cuba Castillo, para que en adición a sus funciones, ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace del 19 al 24 de agosto de 2019.



5. Mediante Auto Directoral N° 192-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 14 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 651-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 13 de agosto de 2019, la DEAR Senace otorgó al Titular el plazo de siete (7) días hábiles adicionales al otorgado mediante Auto Directoral N° 184-2019-SENACE-PE/DEAR.
6. Mediante Trámite N° DC-8-M-MEIAD-00054-2019, de fecha 16 de julio de 2019, el Titular presentó una Tabla con el consolidado de las respuestas que absuelven las observaciones planteadas a la MEIA-d IXM.
7. Mediante Trámite N° DC-12-M-MEIAD-00054-2019, de fecha 02 de setiembre de 2019, el Titular comunicó a la DEAR Senace la actualización de la documentación en la plataforma EVA como parte del levantamiento de observaciones.
8. Mediante Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 821-2019- SENACE-PE/DEAR, ambos del 11 de octubre de 2019, la DEAR Senace desaprobó la "*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Almacén de Concentrados LDC*".
9. Mediante DC-20-M-MEIAD-00054-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR, formulando los siguientes argumentos:

**A. Sobre la inconsistencia en la evaluación respecto de la estación de monitoreo A-1**

- a) La resolución reconsiderada no resulta consistente con la evaluación que realizó a DEAR Senace al haberse sustentado su decisión en información no representativa. En efecto, la estación de monitoreo de calidad de aire A-1, utilizada como fundamento para la emisión de la resolución apelada, fue observada por la DEAR Senace, la cual luego quedó absuelta, como puede evidenciarse de la observación 55 de la matriz de observaciones que consta en el Anexo 1 del Informe N° 821-2019- SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Informe N° 821-2019**). En el sustento de la observación 55 de la matriz de observaciones se incluyó la aclaración respecto de la estación de monitoreo A-1 y por qué debía ser excluida, al carecer de todo tipo de representatividad.
- b) Asimismo, como antecedente inmediato, las excedencias en los parámetros de calidad de aire fueron observadas durante la evaluación de los Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) Específicos, aprobados por Resolución Directoral N° 053-2017-SENACE-DCA. Sin embargo, al igual que en el presente caso, en dicha oportunidad, dicha observación quedó absuelta por tratarse de excedencias en parámetros de calidad de aire cuyas posibles causas se debían a actividades industriales y al alto flujo vehicular, ajenas a las actividades del Titular.
- c) Entonces del propio de análisis de la MEIA-d IXM se desprende que el equipo evaluador de la DEAR Senace aceptó lo siguiente:
  - Que se retire del análisis ambiental la estación A-1: i) por ubicarse en una vía principal (foco de emisión) y recibe la influencia externa



- (empresas aledañas y vías principales sin asfaltar); ii) no se ubica en un receptor sensible (poblaciones).
- Que la estación de monitoreo A-1 no refleja una concentración real de material particulado atribuible al Titular.
  - Que la estación de monitoreo A-1 no cumple con criterios de ubicación, ni representatividad por ubicarse en una vía principal y no en un receptor sensible (poblaciones).
  - Que se mantenga todo el resto de las estaciones de la MEIA-d IXM, pero en sustitución de la estación A-1 que se incluya una nueva estación denominada A-6, la cual se encuentra cerca de un receptor sensible.
  - Que en consecuencia de acuerdo con lo señalado en la Tabla 6-4, sustento de estaciones de calidad de aire, se desestima la estación A-1.
  - Si se excluye del análisis a la estación de A-1, la evaluación ambiental arroja como resultado que los parámetros de PM10 se mantiene por debajo del Estándar de Calidad Ambiental para aire, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM (en adelante, **ECA aire 2017**) para cada parámetro evaluado.
- d) Por lo tanto, resulta contradictorio que la resolución apelada utilice como único sustento para desaprobado la MEIA-d IXM la única estación de monitoreo de calidad de aire que de acuerdo con el propio análisis de la DEAR Senace debe ser desestimada.
- En ese sentido, se presenta en calidad de nueva prueba el informe de la experta Claudia Pozzo, en el cual se señala que de todas las estaciones de monitoreo de calidad de aire aprobados previamente para la operación, la única que no cumple con los criterios, ni el objetivo inicial para la que fue implementada es la estación A-1, pues dicha estación por su ubicación únicamente registra emisiones del tráfico vehicular en la Av. Néstor Gambeta (lo cual es una emisión ajena a las actividades del Titular); razón por la cual dicha estación carece de representatividad respecto de sus actividades.
- Asimismo, como parte del análisis presentado indica que la estación A-1 llegó al límite de excedencias anuales (07) sin sobrepasarlas<sup>2</sup>. Además, para el análisis de la representatividad de la estación<sup>3</sup> determina los siguientes criterios:
- Toma como referencia el emplazamiento de las instalaciones del Almacén de IXM (considerando las actividades del Proyecto y sus posibles emisiones).
  - Toma en consideración el criterio de ubicación de la estación en el sentido de la dirección predominante del viento (sotavento o barlovento).
  - Está ubicada en centros poblados cercanos o circundantes al área de influencia directa del Proyecto, lo que asegura la representatividad de

<sup>2</sup> El Decreto Supremo N°003-2017-MINAM permite hasta 7 excedencias al año considerando un valor de 100 µg/m<sup>3</sup> de PM10 (24 h).

<sup>3</sup> Emplea como referencia el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA, 2005), Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Emisiones del MINEM (MINEM, 1996), Catálogo de Medidas Ambientales en el marco del IGAFOM (MINEM, 2017), Good Practice Guide for Air Quality Monitoring and Data Management (New Zealand Government, 2009), Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volume I - A field guide to Environmental Quality Assurance (EPA 1994) y Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volume II - Ambient Air Specific Methods (EPA, 1994).



- los datos en cuanto al cumplimiento de los ECA primarios (daño a la salud humana).
- Se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.
  - Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
  - En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.
  - Se recomienda instalar la estación de monitoreo a una altura representativa de la dispersión de las emisiones de las fuentes del proyecto, entre 1,5 y 8 metros del suelo dependiendo de las actividades del proyecto
- e) El Titular señala que, de acuerdo con el Informe presentado como nuevo medio probatorio, la estación de monitoreo A-1 no cumple con los criterios ni el objetivo inicial para la que fue implementada, a diferencia de las otras cuatro (04) estaciones, en las cuales "(...) primó el criterio de monitoreo de calidad del aire en las poblaciones aledañas al proyecto, lo cual es válido ya que el ECA nacional está enfocado a la salud humana pues es considerado como estándar primario (...)"; asimismo, reconoce que lejos de cumplir su objetivo inicial, por su ubicación únicamente registra emisiones del tráfico vehicular de la avenida Néstor Gambetta.
- f) Asimismo, el Titular señala que no constituye un referente de contaminación para las actividades propuestas en la MEIA-d IXM y menos para la evaluación de impactos en la calidad de aire, pues registra emisiones fugitivas de fuentes ajenas al Titular. En el referido informe se concluye que habiéndose aceptado retirar la estación A-1, la evaluación de calidad de aire sí presenta un escenario de cumplimiento del Estándares de Calidad Ambiental para aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, **ECA aire 2001**).
- g) Por lo tanto, de acuerdo con la información de la evaluación de la MEIA-d IXM, el informe que sustenta la resolución reconsiderada y el informe presentado como nuevo medio probatorio, los valores de la estación de monitoreo A-1 no debieron ser tomados en cuenta en la evaluación ambiental, debido a su nula representatividad; por lo que la aprobación de la MEIA-d IXM no contravendría el artículo 31 de la Ley General del Ambiente ni el artículo 43 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), pues ha quedado acreditado que la estación A-1 no debe ser tomada en cuenta para analizar el impacto a la calidad de aire.



### **Sobre la aplicación ultraactiva del ECA para aire aprobado por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

- h) Para el Titular dicha conclusión no se basa únicamente en una interpretación normativa, sino que encuentra respaldo en la doctrina especializada e instrumentos normativos y lineamientos de las entidades que ejercen las funciones de evaluación ambiental, tales como la *"Guía para la Identificación y Caracterización de Impactos Ambientales en el marco del SEIA"*<sup>4</sup>, el *"Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Subsector Minería"* y el *"ABC del Senace"*, en donde evidencia que el proceso administrativo para la evaluación de impacto ambiental no se inicia con la presentación y evaluación del IGA, sino que se inicia el mismo en la clasificación del estudio ambiental y culminando con la emisión de la certificación ambiental<sup>5</sup>.
- i) Asimismo, el Titular señala que inició el procedimiento administrativo para la aprobación de la MEIA-d IXM con su solicitud presentada el 28 de octubre de 2016 para la aprobación de sus TdR Específicos y no el 15 de marzo de 2019 con la solicitud de evaluación de la MEIA-d IXM, considerando que el procedimiento administrativo para la aprobación del IGA está sujeto a diversas etapas que inician con la solicitud de clasificación y aprobación de los TdR Específicos y culminan con el otorgamiento de la certificación ambiental. Por lo tanto, el ECA para aire aplicable a la elaboración de la MEIA-d IXM corresponden a los ECA para aire 2001 (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM), de aplicación ultraactiva al presente caso, y no los ECA para aire 2017 (Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM) en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, debiéndose notar que los TdR Específicos fueron aprobados con anterioridad a la vigencia de los ECA para aire 2017.
- j) En virtud de ello, alega que los ECA aire 2017 no son aplicables cuando antes de su fecha de entrada en vigencia del referido decreto supremo se haya iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación de un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, de acuerdo con la normativa no hay varios procedimientos administrativos para la aprobación del IGA, sino que se trata de un procedimiento administrativo único e indivisible, que se encuentra compuesto por varias etapas, siendo la aprobación de los TdR Específicos obligatoria y que lo sujeta para continuar las siguientes etapas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) y el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).

<sup>4</sup> Elaborada por el Ministerio del Ambiente y aprobada por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM.

<sup>5</sup> En esa misma línea Andaluz en su Manual de Derecho Ambiental señala que *"(...) la solicitud de certificación ambiental (...) deberá incluir (...) una evaluación preliminar (...) propuesta de clasificación (...) una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuese el caso"*.



- k) Agrega el Titular que en el marco de la evaluación de la MEIA-d IXM se formuló la observación 48, la cual fue reiterativa, lo que indujo a que se modifique erróneamente el texto de la MEIA-d IXM propuesta, incluyendo los ECA aire 2017. Sin embargo, de una lectura correcta de los hechos y de las normas aplicables, los estándares de calidad ambiental aplicable al caso sería los ECA aire 2001, para sustentar dicha afirmación el Titular presenta en calidad de prueba nueva las secciones de la MEIA-d IXM que deben mantenerse en función a los ECA para aire 2001, que son los legalmente aplicables al presente caso.

### **Sobre los Zonas de Atención Prioritaria y los Planes de Acción**

- l) Como señala el Titular, el proyecto presentado resulta ambientalmente viable y los estándares de calidad ambiental para aire aplicables para este proyecto son los ECA para aire 2001; asimismo, precisa que con el recurso de reconsideración se ha demostrado que el proyecto de modificación, a pesar de generar "(...) una adicionalidad de partículas de PM-10, en un área donde el ECA Aire para el referido constituyente del aire (PM-10) ya se encuentra excedido; de acuerdo con el marco regulatorio aplicable, este proyecto aún podría llevarse a cabo, pues se trata de una "actividad nueva" que cumple con ser un proyecto que aplica medidas de manejo ambiental eficientes desde un punto de vista técnico, económico y ambiental."
- m) En este sentido es que el Titular detalla que "(...) las normas legales que establecen las reglas aplicables para la ampliación del proyecto objeto de la MEIA.", las cuales están referidas a la aplicación del ECA para aire 2001; siendo de vital importancia para su evaluación ambiental, debido al hecho de que se encuentra bajo su ámbito de aplicación, y se ubica en una zona calificada como "Zona de Atención Prioritaria" en la cual la regulación solo admite la ejecución de "nuevas actividades" que siempre que estas sean compatibles con lo que señala el correspondiente Plan de Acción.
- n) El artículo 20 del ECA aire 2001 reconoce que en las zonas de atención prioritaria pueden presentarse estándares de calidad ambiental para aire excedidos por encima del estándar aplicable; por lo que la regulación establece la necesidad de aprobar instrumentos de gestión denominados Planes de Acción, cuyo objeto es mejorar la calidad del aire y permitir la aprobación de actividades nuevas en paralelo con las existentes, Al respecto, en el anexo 4 de la misma norma califica a Lima-Callao como una zona de atención prioritaria; además, de una interpretación del Titular de los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N°003-2017-MINAM<sup>6</sup>, se obtiene que: i) las zonas de atención prioritaria son aquellas que presentan impactos negativos sobre la calidad de aire, es decir uno o más de sus ECA aire aplicables se encuentran superados; ii) los planes de acción son aplicables a la zonas de atención prioritaria y están orientados al mejoramiento de la calidad de aire; y, iii) los planes de acción deben

<sup>6</sup> El Titular en su recurso de reconsideración señaló los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM; sin embargo, dicho decreto no cuenta con los artículos 9 y 20. Sin embargo, en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM sí figuran estos artículos.



de considerar el desarrollo de nuevas actividades en conjunto con las actividades en curso.

- o) Siguiendo lo indicado por el Titular, los planes de acción tienen por objeto establecer las estrategias y medidas para que las zonas de atención prioritaria alcancen los valores de los ECA aire en un plazo determinado, tomando en cuenta el desarrollo de nuevas actividades de manera conjunta con las actividades en curso, por lo que no es necesario que los ECA para aire hayan regresado a sus niveles de cumplimiento para que se puedan aprobar nuevas actividades. Por lo tanto, el ECA aire 2001 permite la realización de nuevas actividades en las zonas de atención prioritaria y admiten la posibilidad de que se realicen nuevas actividades, indistintamente que en una zona se encuentren superados, por lo que el plan de acción es un instrumento de gestión mediante el cual se fijan las condiciones en las que se realizan nuevas actividades en conjunto con actividades ya existentes.
- p) En virtud de lo anteriormente descrito el Titular señala que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>7</sup>, el Comité de Gestión de la Iniciativa Aire Limpio Lima Callao dictó el Plan Integral de Saneamiento Atmosférico para Lima-Callao 2011-2015 (en adelante, **PISA 2011-2015**) el cual fue presentado en calidad de nueva prueba en el recurso de reconsideración.
- q) Del análisis realizado por el Titular al EI PISA 2011-2015, indica que dicho documento "(...) *contempla una naturaleza consistente con lo dispuesto en el artículo 9 de los ECA Aire 2001 para referirse a los planes de acción y, en esa línea, no cabe duda de que se trata del Plan de Acción al que se refiere el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.*". Asimismo, hace mención que de acuerdo con los PISA 2011-2015, se reconoce que las concentraciones de PM-10 en el aire sobrepasan los ECA para aire en la zona de atención prioritaria de Lima-Callao, pero en ninguna parte prohíbe la realización de nuevas actividades, es más admite la posibilidad de que las nuevas actividades se realicen de forma más eficiente desde el punto de vista técnico, económico y ambiental.
- r) Posteriormente, el Comité de Gestión de la Iniciativa Aire Limpio-Callao dictó el Plan Integral de Saneamiento Atmosférico para Lima-Callao 2016-2020 (en adelante, **PISA 2016-2020**), presentado por el Titular como nueva prueba en su recurso de reconsideración. El enfoque de este PISA 2016-2020 está orientado a la aplicación de medidas de prevención y mitigación de la contaminación atmosférica relacionada a aspectos como la movilidad urbana, las fuentes móviles y fijas, los combustibles y las deficiencias en el urbanismo. Por lo tanto, el PISA 2016-2020 no prohíbe la realización de nuevas actividades en una zona de alta contaminación como Lima-Callao, sino que exige que éstas cumplan con ciertas condiciones como el no exceder los LMP para emisiones o el contar con un IGA correctivo (para actividades en curso) o uno preventivo (para nuevas actividades).

<sup>7</sup> El Titular en su recurso de reconsideración señaló los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM; sin embargo, dicho decreto no cuenta con los artículos 9 y 20.



- s) Ni el PISA 2011-2015 ni el PISA 2016-2020 prohíben la realización de nuevas actividades en una zona de atención prioritaria como Lima-Callao, sino que, por el contrario, admiten estas actividades siempre y cuando estas i) sean más eficientes desde el punto de vista técnico, económico y ambiental; ii) cuenten con un instrumento de gestión ambiental y iii) no excedan los LMP para emisiones.
- t) En el presente caso, el Titular indica que la magnitud de los impactos generados por el material particulado (PM-10 y PM-25) de la MEIA-d IXM resulta insignificante conforme a lo establecido en la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de Aire por Actividades Minero-Metalúrgicas, tanto para la etapa de construcción como para la operación; razón por la cual el proyecto cumple con las condiciones descritas en el PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020 y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en su condición de nueva actividad en la zona de atención prioritaria Lima-Callao, siendo que cumplirá los LMP, implementará medidas de manejo eficientes y generará impactos ambientales insignificantes a la calidad de aire.
- u) En ese sentido, la aprobación de la MEIA-d IXM no supone una contravención al artículo 43 del Reglamento Ambiental Minero, pues i) la zona donde se encuentra este proyecto ha sido calificado como una Zona de Atención Prioritaria en la cual los ECA Aire ya se encuentran impactados/superados, y que ii) la presente MEIA-d IXM demuestra que el impacto a la calidad del aire del proyecto será insignificante como consecuencia de la implementación de las medidas de manejo ambiental eficientes.

### **Sobre el derecho a la igualdad ante la ley**

- v) La DEAR Senace otorgó conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del Almacén Impala (en adelante, **ITS Impala**) presentado por Impala Terminals Perú S.A.C.<sup>8</sup>, mediante Resolución Directoral N° 094-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 5 de junio de 2019<sup>9</sup>, sustentada en el Informe N° 480-2019-SENACE-PE/DEAR, presentado por el Titular en calidad de nueva prueba, el cual es sustancialmente similar a la MEIA-d IXM, pues, i) en ambos proyectos se presentan monitoreos ambientales en los cuales se detectó que en una estación de monitoreo las concentraciones de PM-10 superaban los ECA; ii) ambos proyectos se encuentran en la zona de atención prioritaria Lima-Callao; y, iii) ambos proyectos fueron evaluados por la DEAR Senace. En este sentido, el ITS Impala y la MEIA-d IXM son sustancialmente similares, y pese a ello lo resuelto en ambos casos es distinto y contradictorio; razón por la cual, al amparo del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde que se apruebe la MEIA-d IXM, aplicando un criterio no más gravoso que el utilizado por esta dirección para aprobar el ITS Impala.

<sup>8</sup> Expediente N° M-ITS-00066-2019.

<sup>9</sup> Presentada por el Titular como Anexo 7.



- w) En el ITS Impala se observó que como consecuencia de la ejecución de dicho proyecto se mantenía la superación de los ECA aire para el parámetro PM-10 (causada por circunstancias ajenas a Impala; mientras que, en el presente caso, no existe superación del ECA aire 2001. Conforme con ello, la situación del ITS Impala representa un escenario más problemático; sin embargo, la aplicación de las normas y lo resuelto en ambos casos es distinto y contradictorio; razón por la cual, al amparo del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde que se apruebe la MEIA-d IXM, aplicando un criterio no más gravoso que el utilizado por esta dirección para aprobar el ITS Impala.
10. Mediante Carta N° 324-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de noviembre de 2019, la DEAR Senace le concede el uso de la palabra para el día lunes 25 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., por el término de 30 minutos, en la Sala Moche del Senace.
  11. Mediante Carta S/N de fecha 20 de noviembre de 2019, el Titular solicitó el incremento de 30 minutos adicionales a los otorgados en la Carta N° 324-2019-SENACE-PE/DEAR, esto debido a la complejidad de los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración.
  12. Mediante Carta S/N de fecha 22 de noviembre de 2019, el Titular remite la lista de asistentes a la audiencia de uso de la palabra, concedida para el día lunes 25 de noviembre de 2019, en las instalaciones de Senace.
  13. Mediante Carta S/N de fecha 26 de noviembre de 2019, el Titular remite la presentación de la audiencia de uso de la palabra, realizada el día lunes 25 de noviembre de 2019, en las instalaciones de Senace.
  14. Mediante Oficio N° 1124-2019- DP/OD-CALLAO de fecha 13 de diciembre de 2019, la Defensoría del Pueblo traslada el Oficio Múltiple N° 399-2019-GRC/DIRESA/DG/DESP/DAIS/UTESR/ESRMP de la Dirección Regional del Callao (en adelante, **DIRESA Callao**), a efectos de que la DEAR Senace proceda conforme a sus atribuciones a fin de atender lo solicitado por la Diresa Callao; asimismo, se informa a la Defensoría del Pueblo las acciones que se adopten en atención al presente oficio.
  15. Mediante Oficio N° 010-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 8 de enero de 2020, la DEAR Senace da respuesta al Oficio N° 1124-2019- DP/OD-CALLAO presentado por la Defensoría del Pueblo.
  16. Mediante Carta S/N de fecha 15 de enero de 2020, el Titular solicita Lectura del Expediente – Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Perú IXM S.A.
  17. Mediante Carta S/N de fecha 15 de enero de 2020, el Titular solicita reunión informativa con la finalidad de que se les proporcione una estimación del plazo de resolución del recurso presentado.



## II. OBJETO

18. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 821-2019- SENACE-PE/DEAR, ambos del 11 de octubre de 2019, a través del cual la DEAR Senace desaprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Almacén de Concentrados LDC"*.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
  - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

20. De conformidad con el Artículo 108° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>10</sup> (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), *"(...) Las Resoluciones Directorales que aprueben o desaprueben las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa (...)"*.
21. Al respecto, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218°<sup>11</sup> de la citada norma.

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Artículo 5°.- Del Ministerio de Energía y Minas**

5.1. *El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería.*

*Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d. (...)"*

<sup>11</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Art. 216.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*



22. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
23. Sobre el particular, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 821-2019- SENACE-PE/DEAR, ambos del 11 de octubre de 2019, la DEAR Senace desaprobó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Almacén de Concentrados LDC" el 12 de octubre de 2019; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencería el 5 de noviembre de 2019, siendo que el Titular presentó el recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral, dentro del plazo legal.
24. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso **de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
25. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:
- "(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*
- (...)*
- En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*
- (...)*
- En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."<sup>12</sup>*
26. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.



27. Asimismo, sobre la nueva prueba, en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 6 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>13</sup> se señala lo siguiente:
- "(...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados. Asimismo, añade que la citada postura confirma la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...)"*
28. Sobre los referidos principios, la citada entidad señala que: *"(...) el **principio de verdad material** exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza (...)"*
29. En adición a lo señalado, se indica que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. **Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento** debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos (...)"*
30. Atendiendo a lo señalado, en el citado informe del Ministerio de Justicia se concluye que: *"(...) la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...)"*
31. En consecuencia, la nueva prueba constituye cualquier medio probatorio generado antes o después de la emisión de la resolución directoral que justifica que la autoridad realice un reexamen de lo decidido. Cabe mencionar que, los documentos o información que el Titular debió presentar durante el procedimiento de evaluación para subsanar las observaciones formuladas no constituye nueva prueba.

<sup>13</sup> Informe Jurídico a través del cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la consulta jurídica sobre interpretación de normas aplicadas por el Senace.



32. En virtud del marco antes expuesto, se evaluará la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
33. Al respecto, el Titular presentó en calidad prueba nueva el Informe elaborado por Claudia Pozzo, mediante el cual el Titular sostiene que las conclusiones de dicho informe respaldan el hecho de que el análisis ambiental en materia de calidad de aire resulta viable para su proyecto. Asimismo, el Titular presenta en calidad de nuevos medios probatorios los siguientes documentos: Plan Integral de Saneamiento Atmosférico (PISA) para Lima-Callao 2011-2015, Plan Integral de Saneamiento Atmosférico (PISA) para Lima-Callao 2016-2020 y la Resolución Directoral N° 094-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 480-2019-SENACE-PE/DEAR.
34. Sobre el particular, debe indicarse que, de la evaluación de los documentos antes referidos, presentados por el Titular en calidad de nuevos medios probatorios, se advierte que estos sí guardan relación con lo que fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido y que no fueron valorados por la autoridad administrativa en su momento. Por lo tanto, dichos documentos califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.
35. En cuanto a la nueva prueba propuesta por el Titular referida a "(...) las secciones de la MEIA que deben mantenerse en función a los ECA AIRE 2001 que son los legalmente aplicables al presente caso", debe indicarse que ello no califica como nueva prueba, toda vez que son actuados del procedimiento de evaluación de la MEIA-d IXM que ya fue materia de evaluación a fin de emitir la resolución objeto de cuestionamiento. Por lo tanto, no califica como nueva prueba para que sea evaluado por la autoridad administrativa mediante el presente recurso de reconsideración.

#### 4.2 Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado

##### **Sobre la inconsistencia en la evaluación respecto de la estación de monitoreo A-1**

36. En cuanto a lo señalado por el Titular sobre la existencia de una inconsistencia en la evaluación respecto de la respuesta a la subsanación de la observación N°55, la cual se encuentra relacionada a la estación de monitoreo A-1, debe precisarse que tanto la motivación como la misma observación N°55 estuvieron relacionadas al programa de monitoreo que se plantea para la MEIA-d IXM, el cual busca realizar el seguimiento y control de las actividades que vienen realizando y propone realizar como parte de la modificación y no a las condiciones actuales (línea base) de la MEIA-d, a través del cual se caracteriza las condiciones previas al desarrollo del proyecto.
37. Asimismo, dicha observación se consideró como absuelta debido a que la ubicación original de **la estación A-1 recibe aportes de terceros y no**



**exclusivamente del Titular**, aceptándose su reubicación bajo el código A-6<sup>14</sup>, **con el fin de registrar datos de calidad de aire para un receptor, en este caso la población más cercana al almacén, cumpliendo así lo señalado en el Protocolo de monitoreo de calidad de aire y gestión de datos (DIGESA, 2005).**

38. En este sentido, los datos de la estación A-1 registrados no se encuentran relacionados a las actividades del interior del almacén; no obstante, si están relacionados a la actividad de transporte de concentrado que ingresa y sale del Almacén IXM (ruta de transporte). Asimismo, se debe precisar que la información de los resultados de monitoreo de las estaciones aprobadas en el EIA-d (entre ellas la estación A-1) se utiliza para la caracterización de las condiciones actuales del área de estudio en donde el Titular viene desarrollando sus actividades; además, dicha información es utilizada para la evaluación e identificación de los impactos que se pueden generar como parte de la implementación de la propuesta de modificación planteada por el Titular, y por consiguiente, de la propuesta de las medidas de manejo adecuadas.
39. En efecto, acuerdo con lo descrito por el Titular en el recurso de reconsideración (página 52 – Tabla 3) y lo evaluado en el programa de monitoreo del EIA-d IXM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2011-MEM/AAM de fecha 02 de febrero de 2011, la estación A-1 fue concebida con el fin de registrar *“la influencia de las actividades de recepción y almacenamiento de concentrados en el almacén temporal LDC”*<sup>15</sup> de IXM (los datos registrados en la estación A-1 están relacionados al ingreso y salida de camiones del almacén – ruta de transporte). Cabe precisar que de acuerdo con lo evaluado y aprobado en el EIA-d IXM, la estación A-1 fue aprobada para ser monitoreada en las tres etapas del proyecto (construcción, operación y cierre), por lo que la información que se obtiene de dicho punto de monitoreo resulta válida, toda vez que no se ha declarado la nulidad de esta estación de monitoreo.
40. Por lo tanto, ***desestimar dichos datos, como parte de las condiciones actuales de la zona (línea base), sería desconocer información existente*** y que a la fecha viene siendo registrada, reportada y fiscalizada como parte de los compromisos ambientales del EIA-d IXM. Cabe precisar que los registros de PM10 (24 h) para la estación A-1 se encuentra excedidos y la implementación de la propuesta de modificación, considera la existencia de un aporte<sup>16</sup> que, a pesar de ser irrelevante, será constante durante la etapa de operación, tal como se desarrolló en el informe que sustentó la resolución materia de reconsideración.
41. En lo concerniente a las excedencias en los parámetros de calidad de aire que fueron observadas durante la evaluación de los TdR Específicos, aprobados

<sup>14</sup> Se precisa que si bien en la MEIA-d IXM se aceptó la reubicación de la estación A-1 bajo el código A-6 considerando la información y sustento presentado por el Titular, se recalca que la representatividad y por ende la ubicación actual de la estación A-1 se aprobó en el marco de la evaluación de la información presentada por el Titular para el EIA-d IXM; así como la aplicación de los criterios que en su momento, la entidad competente, contaba.

<sup>15</sup> En la Tabla 6.2 del EIA se señaló que la estación A-1 estaba ubicada frente al almacén servirá para determinar la influencia de las actividades de recepción y almacenamiento de concentrados en el almacén temporal LDC.

<sup>16</sup> El aporte al cual se hace referencia es el que se ha estimado en el modelo matemático de dispersión el cual es predictivo y fue presentado por el Titular como parte de la MEIAX-d IXM. Asimismo, tal como se especifica en el Informe N° 821-2019- SENACE-PE/DEAR y en la MEIA-d IXM; para la etapa de construcción se estima un aporte equivalente a 5.6 µg/m<sup>3</sup>; mientras que para la etapa de operación el aporte estimado es de 0,4 µg/m<sup>3</sup>. Cabe precisar que, para la etapa de operación el aporte estimado no fue consistente con la *“Figura 5-6 Concentración del PM10 Valor Máximo 24 Horas – Escenario de Operación”* debido a que se evidencia que el aporte se encontraría en el rango de 1 y 3 µg/m<sup>3</sup>, el cual, de acuerdo con el sustento presentado, sigue siendo irrelevante.



mediante Resolución Directoral N° 053-2017-SENACE-DCA del 27 de febrero de 2017, se debe tener en cuenta que la Observación N° 7 realizada como parte de la evaluación del "Estudio Ambiental Preliminar" (en adelante, **EAP**)<sup>17</sup> fue orientado a que el Titular justifique las excedencias existentes en el zona, a fin de que se incorpore en los TdR específicos, información suficiente para que la administración pública competente realice una correcta evaluación ambiental de la propuesta realizada por el Titular; por lo que dicha absolución no implicó la aprobación y/o validación de las excedencias existentes de la zona. Cabe precisar que los EAP sustentan las propuestas de TdR Específicos, por lo que la evaluación de los EAP está relacionada a verificar que la propuesta de TdR específicos cuente con la información suficiente para que la Administración Pública competente realice una correcta evaluación ambiental de la propuesta presentada por el Titular, sea EIA-d o MEIA-d, ya que evidencia, de manera general las condiciones de la zona donde se plantea realizar un proyecto nuevo o modificación del mismo.

42. En cuanto a lo alegado en el literal c) del considerando 9 del presente informe, sobre que el Titular manifiesta que del análisis de la MEIA-d IXM se desprende que el equipo evaluador de la DEAR Senace aceptó que se retire del análisis a la estación A-1, debe precisarse lo siguiente:
- El **retiro de la estación de monitoreo A-1 está relacionado al programa de monitoreo** y no a las condiciones actuales de la zona (línea base); por lo que, de acuerdo con la ubicación y representatividad de las estaciones de monitoreo de los programas de monitoreo, y a la evaluación del sustento presentado por el Titular para la observación 55, se aceptó el retiro de dicha estación.
  - Las concentraciones registradas en la estación de monitoreo A-1 no refleja una concentración real de material particulado atribuible al Titular; sin embargo, son datos existentes y reales que reflejan las condiciones actuales de dicha zona (línea base), la cual se encuentra excedida y que, además, como parte de la implementación de la propuesta de modificación, se considera la existencia de un aporte que, a pesar de ser irrelevante, será constante durante la etapa de operación. Cabe precisar que, la determinación de la excedencia en la estación A-1 fue determinada por el Titular considerando los datos de línea base presentados.
  - Si bien en la MEIA-d IXM se aceptó la reubicación de la estación A-1 bajo el código A-6 considerando la información y sustento presentado por el Titular, se recalca que la representatividad y por ende la ubicación actual de la estación A-1 se aprobó en el marco de la evaluación de la información presentada por el Titular para el EIA-d IXM; así como la aplicación de los criterios que en su momento, la entidad competente contaba, y cuya ubicación no ha sido objeto de nulidad.
  - El programa de monitoreo, propuesto por el Titular en la MEIA-d IXM, consideró mantener cuatro (04) de las cinco (05) estaciones aprobadas en el EIA-d IXM; asimismo, se aceptó la reubicación de la estación A-1 por la nueva estación denominada A-6, la cual se encuentra cerca de un receptor sensible. Cabe precisar que en la evaluación de la MEIA-d IXM, las condiciones actuales de la zona (línea base) se mantuvo los registros de la estación A-1 como parte de la

<sup>17</sup> Se debe considerar que el Estudio Ambiental Preliminar al que se hace referencia, contiene la información mínima para que la administración pública pueda evaluarla y verificar que la propuesta de Términos de Referencia, en este caso Específicos, contenga los lineamientos e instrucciones para que el Titular elabore el estudio ambiental que para el presente caso sería la MEIA-d IXM; en función a la naturaleza del proyecto. Se hace hincapié que la aprobación de los Términos de Referencia Específicos no constituye la certificación ambiental.



- evaluación de dicho estudio, la cual se encuentra excedida. De igual modo, señalar que la implementación de la propuesta de modificación considera la existencia de un aporte que, a pesar de ser irrelevante, será constante durante la etapa de operación.
- Si bien la MEIA-d IXM, como parte del levantamiento de las observaciones acepta la reubicación de la estación A-1 por la nueva estación denominada A-6, los registros reportados como parte de su programa de monitoreo, consideran datos correspondientes a las condiciones actuales de la zona (línea base), los cuales no puede ser desestimados debido a que no se puede desconocer información existente y que a la fecha viene siendo registrada, reportada y fiscalizada como parte de los compromisos ambientales del EIA-d IXM.
  - De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, los registros de la estación A-1 forman parte de la evaluación de la MEIA-d IXM, por caracterizar las condiciones actuales de la zona (línea base); por lo que no corresponde excluir dicha información ya que la implementación considera la existencia de un aporte que, a pesar de ser irrelevante, será constante durante la etapa de operación.
43. Por lo expuesto, se evidencia que no resulta contradictorio lo resultado en la resolución materia de reconsideración, ya que la estación A-1, tal como se viene señalando en los considerandos anteriores, registra datos que si bien no son exclusivos del Titular, constituye la caracterización de las condiciones actuales de la zona (línea base), la cual se encuentra excedida, y que además, como parte de la implementación de la propuesta de modificación, se considera la existencia de un aporte que, a pesar de ser irrelevante, será constante en la etapa de operación.
44. Asimismo, se debe precisar que la finalidad de la ubicación de la estación A-1, de acuerdo con el EIA-d IXM aprobado está relacionado con la ruta de transporte y no a un receptor sensible; en tal sentido, el análisis de representatividad de la estación A-1, debe ser de acuerdo con la finalidad por la cual fue aprobado y no a la ubicación en un receptor sensible.
45. De igual manera, como parte del análisis de la información presentada por el Titular en su recurso de reconsideración, corresponde evaluar los argumentos indicados en el literal d del considerando 9 del presente informe, en el cual se señala que de acuerdo con el informe de la experta Claudia Pozzo, la estación A-1 no cumple con los criterios, ni el objetivo inicial para la que fue implementada es la estación A-1; razón por la cual dicha estación carece de representatividad respecto de sus actividades. Sobre el particular, cabe indicar que:
- Si bien el Titular señala que la ubicación de la estación A-1 no considera la dirección de viento de sur a norte (barlovento a sotavento); si toma en cuenta la ubicación del almacén en una zona industrial.
  - Está ubicada colindante a la avenida Néstor Gambetta, además de encontrarse dentro del área de influencia directa del Proyecto, lo que asegura la representatividad de los datos en cuanto al cumplimiento de la finalidad por la cual fue aprobada (ruta de transporte).
  - Se encuentra ubicada a menos de 20 metros la Av. Néstor Gambetta; sin embargo, tal como se ha descrito líneas arriba, la finalidad de la presente estación es el seguimiento de la ruta de transporte y no un receptor sensible; además, el Titular no proporciona más información sobre el presente criterio.



- Se encuentra ubicada a menos de 10 metros árboles los cuales corresponden en su mayoría a Ficus spp. "figo o higuera" y Phoenix dactylifera "palmera datilera"; sin embargo, tal como se ha descrito líneas arriba, la finalidad de la presentación es el seguimiento a la ruta de transporte y no un receptor sensible. Además, el Titular no proporciona más información sobre el presente criterio.
  - La estación A-1 se encuentra cerca a la Av. Néstor Gambetta, por lo que no se evidencian interferencias topográficas. Se debe precisar que el si bien el Titular concluye que no se cumple esta recomendación, no proporciona mayor información sobre ello. Además de considerar que tal como se ha descrito líneas arriba, la finalidad de la presente estación es el seguimiento a la ruta de transporte y no un receptor sensible.
  - Si bien se indica que, para caracterizar las condiciones de seguimiento y control de la influencia de actividades industriales en centros poblados, se recomienda instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros; es importante precisar que en el Protocolo de Monitoreo (DIGESA, 2005) se señala que las mediciones a 2,5 m se realizan en algunos sitios para evitar el vandalismo.
46. En este sentido, y tal como se viene detallando en los considerandos precedentes, la estación de monitoreo A-1 cumple con los criterios y el objetivo inicial para la cual fue aprobada e implementada, que es el de registrar las emisiones del tráfico vehicular de la avenida Néstor Gambetta, lo cual resulta concordante con la definición del estándar de calidad ambiental<sup>18</sup> indicado en la Ley General del Ambiente, que no solo está enfocado a la salud humana, sino también considera al ambiente. Además, el documento presentado como nueva prueba, referido al informe de la experta Claudia Pozzo está relacionado a la revisión de la ubicación y representatividad de las estaciones de monitoreo en función de los ECA primarios y no en función de la finalidad por la cual la autoridad competente aprobó dicha estación en el programa de monitoreo del EIA-d IXM.
47. Con relación a lo señalado por el Titular respecto a que "El informe de la experta agrega que la estación de monitoreo A-1 no constituye un referente de contaminación para las actividades propuestas en la MEIA-d IXM y menos para la evaluación de impactos en la calidad de aire correspondientes a IXM Perú, pues registra emisiones fugitivas de fuentes ajenas a IXM Perú", se precisa que, tal como se ha señalado en el Informe N° 821-2019-SENACE-PE/DEAR que sustenta la desaprobación de la MEIA-d IXM, las emisiones fugitivas provenientes del tráfico vehicular en la Av. Néstor Gambetta (29,920 vehículos/día) no es atribuible exclusivamente a IXM; sin embargo, el transporte de concentrado exclusivo de almacén tiene un aporte irrelevante el cual se debe al incremento de 11 camiones máximo por día a 25 camiones máximo por día, lo que contribuiría a las condiciones registradas en la estación A-1. En este sentido, es que tanto los registros obtenidos de la línea base, como la estimación del aporte generado por las actividades de la MEIA-d IXM, son importantes para la identificación y evaluación de impactos de la presente MEIA-d, de conformidad con lo indicado en el literal c del artículo 42 del Reglamento Ambiental Minero, en tanto señala que

<sup>18</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611

(...)

**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de **las personas ni al ambiente**. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (Resaltado agregado).

(...)



*"Para la evaluación de los posibles impactos con la metodología empleada, se deberá considerar entre otros aspectos: **el análisis de correlación entre la información obtenida en la línea base y la descripción del proyecto**, incluyendo sus componentes, para la identificación y caracterización de los impactos ambientales (...)" (Resalto agregado). Por lo tanto, no resulta viable la desestimación de dichos datos de línea base.*

48. Finalmente, se debe concluir lo siguiente:

- La absolución de la Observación N° 55 respecto a la estación A-1 está referida a la propuesta del programa de monitoreo para la MEIA-d IXM que tiene por finalidad realizar el seguimiento y control de las actividades propuestas en dicha modificación; mientras que el análisis de los registros de la estación A-1 como parte de la línea base está referido a las condiciones actuales; por lo que no existe inconsistencias en el análisis de la MEIA-d IXM.
- La finalidad y objetivo de la concepción de la estación A-1 en el EIA-d IXM está relacionado con la ruta de transporte y no a ubicarse en un receptor sensible; por lo que dichos datos son representativos de acuerdo con el objetivos y finalidad que fueron aprobados en el EIA-d IXM.
- Los registros reportados para la estación A-1 si bien no son exclusivos del Titular, consideran la actividad de transporte de concentrado hacia el almacén de concentrados IXM y desde el almacén de concentrados IXM; por lo que dichos registros también contienen el aporte que viene generando el almacén de concentrados IXM como parte de sus actividades.
- La MEIA-d IXM prevé la generación de aportes para PM10 (24 h) que a pesar de ser irrelevante incrementará las concentraciones de dicho parámetro en la zona.
- El desestimar los registros de la estación A-1 sería desconocer información existente concerniente a las condiciones actuales de la zona (línea base), la cual a la fecha viene siendo registrada, reportada y fiscalizada como parte de los compromisos ambientales del EIA-d IXM.

49. Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que no existen inconsistencias en el análisis de la MEIA-d IXM, toda vez que la absolución de la observación N° 55 está referida a la propuesta del programa de monitoreo para la MEIA-d IXM y no a la caracterización de las condiciones actuales de la zona (línea base). Asimismo, los resultados de los monitoreos de la estación A-1 no han sido desestimados o invalidados como parte de la caracterización de la zona (línea base), esto debido a que dichos resultados contienen también los aportes actuales del almacén de concentrados IXM respecto al transporte de concentrados; razón por la cual los argumentos y el medio probatorio presentados por el Titular no desvirtúa la existencia y la validez de la información que reporta la estación A-1 con respecto a la caracterización de las condiciones actuales de la zona (línea base).

#### **Sobre la aplicación ultraactiva del ECA para aire aprobado por el Decreto Supremo N° 74-2001-PCM**

50. Respecto a lo señalado por el Titular para este punto, cabe indicar que un procedimiento administrativo es el "(...) conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o



*derechos de los administrados*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del TUO de la LPAG.

51. Asimismo, en la normativa del SEIA y el Reglamento Ambiental Minero no se establecen varios procedimientos administrativos para la aprobación de un estudio de impacto ambiental o su modificatoria, pues solo hay un procedimiento administrativo para la aprobación de un estudio ambiental, de acuerdo con lo indicado en el artículo 51 del Reglamento del SEIA en concordancia con lo indicado en los artículos 117 y 130 del Reglamento Ambiental Minero<sup>19</sup>.
52. Por lo tanto, el proceso de evaluación de impacto ambiental, es decir, el proceso de certificación ambiental, entendido este como "(...) *un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.*", conforme lo señala el artículo 14 del Reglamento del SEIA, es distinto de un procedimiento administrativo de aprobación de un estudio de impacto ambiental o su modificatoria.
53. En ese sentido, un proceso de certificación ambiental comprende varias etapas (técnicas-administrativas) y/o actividades a fin de obtener la respectiva certificación ambiental. Cabe precisar que, si bien en el artículo 6 de la Ley del SEIA se señala el término procedimiento para la certificación ambiental, en estricto se refiere al proceso de certificación ambiental, al detallarse en el mencionado artículo las etapas que se deben seguir para obtener finalmente la certificación ambiental, conforme se detalla a continuación:
- "Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental  
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*
- 1. Presentación de la solicitud;*
  - 2. Clasificación de la acción;*
  - 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
  - 4. Resolución; y,*
  - 5. Seguimiento y control"*
54. Además, de manera general, un titular de un proyecto de inversión a fin de obtener la certificación ambiental debe iniciar primero con la clasificación del proyecto y aprobación de TdR, con la finalidad de que se le asigne la categoría propuesta, que puede ser: I (Declaración de Impacto Ambiental: DIA); II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado: EIA-sd); y, III (Estudio de Impacto Ambiental Detallado:

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 51.- Presentación del EIA**

El Titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntando el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo (...)

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-EM.**

**Artículo 117.-De los requisitos para el inicio del procedimiento**

El Titular de la actividad minera debe presentar (...) la solicitud de aprobación del estudio ambiental (...).

**Artículo 130.- Modificación del estudio ambiental**

Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental correspondiente.



EIA-d) y se aprueben los TdR, en aquellos casos que no cuente con clasificación anticipada y TdR comunes. Entonces, una vez aprobado la clasificación, el titular del proyecto debe elaborar su estudio ambiental, para su posterior evaluación y aprobación.

55. Aunado a ello, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 32 del TUO de la LPAG **"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados antes las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."** (Énfasis agregado).
56. Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-MINAM, se aprobó la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, en el cual se establece los distintos procedimientos a cargo del Senace, siendo uno de ellos: i) el de clasificación de estudios ambientales, ii) evaluación del estudio de impacto ambiental detallado, iii) modificación de estudio de impacto ambiental detallado. Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto existen varios procedimientos administrativos en el Senace en el marco del proceso de certificación ambiental y no solo un procedimiento de evaluación como sostiene el Titular.
57. Entonces, respecto de lo alegado por el Titular, sobre que inició el procedimiento administrativo para la aprobación de la MEIA-d IXM con su solicitud presentada el 28 de octubre de 2016 para la aprobación de sus TdR Específicos y no el 15 de marzo de 2019 con la solicitud de evaluación de la MEIA-d IXM<sup>20</sup>, debe indicarse que el proceso de certificación ambiental es un único proceso que comprende varias etapas, siendo el procedimiento administrativo de aprobación del estudio la última etapa y, en el cual se evalúa y aprueba el estudio de impacto ambiental o su modificatoria, otorgándose así la certificación ambiental.
58. En virtud de lo antes expuesto, **el inicio del procedimiento administrativo para la aprobación de la MEIA-d IXM fue el 15 de marzo de 2019** con la solicitud de evaluación de dicho estudio y no el 28 de octubre de 2016 con la solicitud de aprobación de los TdR Específicos para la MEIA-d IXM, como alega el Titular, pues ambos son procedimientos administrativos distintos.
59. Tomando en consideración que el inicio del procedimiento administrativo para la aprobación de la MEIA-d IXM fue el 15 de marzo de 2019, debe tenerse presente lo indicado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

<sup>20</sup> Que de acuerdo con el Titular el procedimiento administrativo para la aprobación del IGA está sujeto a diversas etapas que se inicia con la solicitud de clasificación y aprobación de los Términos de Referencia Específicos y culmina con el otorgamiento de la certificación ambiental, lo cual se sustenta en la normativa, doctrina y lineamientos



*"Primera.- Aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados*

*La **aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados**, que sean de carácter preventivo, **se realiza** en la actualización o **modificación de los mismos**, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. (...)"*  
(Énfasis agregado).

60. De acuerdo con dicha disposición legal, la aplicación de los ECA para aire 2017 corresponden realizarse en la actualización o modificación de un instrumento de gestión ambiental. Dicho ello, en el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo para la aprobación de la MEIA-d IXM fue el 15 de marzo de 2019, por lo que corresponde aplicar el ECA para aire 2017, pues a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la MEIA-d IXM dicho estándar de calidad ambiental era el vigente, por lo que resulta de aplicación inmediata dicha normativa.

61. Cabe precisar que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM señala lo siguiente:

*"Única.- Instrumento de gestión ambiental en trámite ante la Autoridad Competente*

*Los titulares que antes de la fecha de entrada en vigencia de la norma, hayan iniciado un procedimiento administrativo para aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, tomarán en consideración los ECA para Aire vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.*

*Luego de aprobado el instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente, los titulares deberán considerar lo establecido en la Primer Disposición Complementaria Final, a efectos de aplicar los ECA para Aire aprobados mediante el presente Decreto Supremo."*

62. De dicha disposición complementaria transitoria se desprende que en aquellos casos que un titular haya iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación del instrumento de gestión ambiental se tomarán en consideración los estándares de calidad ambiental vigentes a la fecha de inicio del procedimiento administrativo.

63. Conforme a ello, en cuanto a lo alegado por el Titular, sobre que resulta aplicable ultractivamente los ECA aire 2001 y no los ECA para aire 2017 para el presente caso en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, debe indicarse que a la fecha de publicación en el Peruano el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, esto es el 7 de junio de 2017, todavía no se había presentado la solicitud de aprobación de la MEIA-d IXM, que fue el 15 de marzo de 2019; razón por la cual no resulta de aplicación al caso lo indicado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

64. En cuanto a lo indicado por el Titular, sobre que en el marco de la evaluación de la MEIA-d IXM se formuló la observación 48, la cual fue reiterativa, lo que lo indujo a que se modifique erróneamente el texto de la MEIA-d IXM propuesta, incluyendo



los ECA aire 2017, pese a que le correspondería los ECA aire 2001, debe indicarse que durante las observaciones de la MEIA-d IXM se formuló al Titular la observación sobre que actualice en lo que corresponda, el modelo y la evaluación de impactos, considerando el ECA de aire 2017, dentro del marco de la evaluación de la MEIA-d IXM; razón por la cual no se indujo a error al Titular.

### **Sobre los Zonas de Atención Prioritaria y los Planes de Acción**

65. En referencia a lo alegado por el Titular, en el artículo 9 del Decreto Supremo N°074-2001-PCM, se establece que *"Los planes de acción para el mejoramiento de la calidad de aire tienen por objeto establecer la estrategia, las políticas y medidas necesarias para que una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire en un plazo determinado. Para tal efecto, el plan deberá tomar en cuenta el desarrollo de nuevas actividades de manera conjunta con las actividades en curso"*.
66. En ese sentido, el Comité de Gestión de la Iniciativa Aire Limpio-Callao formuló el Primer Plan Integral de Saneamiento Atmosférico para Lima-Callao PISA 2005-2010, que se elaboró en el marco de lo indicado en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM. Ahora bien, el Titular presentó en calidad de nueva prueba el PISA 2011-2015, el cual de acuerdo con dicho documento tiene por objeto lo siguiente:

#### *"6.3.1 Objetivo General:*

***Lograr que las concentraciones de contaminantes en el aire del Área Metropolitana Lima-Callao sean menores que los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, procurando proteger la salud de la población, así como la salud ambiental de los efectos nocivos causados por la contaminación atmosférica en nuestra ciudad"***

67. De la revisión de los PISA 2011-2015 se desprenden que son planes y/o programas para controlar la contaminación en Lima y Callao, es decir, brindan líneas de acción para mejorar la calidad de aire en una zona de atención prioritaria.
68. Asimismo, el Titular presentó los PISA 2016-2020, como medio probatorio, estos planes, al igual que los PISA 2011-2015, están orientados a la aplicación de medidas de prevención y mitigación de la contaminación atmosférica, teniendo como objetivo general lo siguiente:

#### *"7.5.1 Objetivo general*

***Establecer medidas para continuar con la reducción de la contaminación del aire en Lima y Callao a través de un tratamiento integral e integrador en el manejo de las fuentes, desde el urbanismo, estableciendo metas que permitan lograr el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental del aire, para el resguardo de la salud pública y la mejora de la calidad de la vida urbana"***

69. Al respecto, tanto del PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020 se advierte que son planes y/o programas destinadas a reducir las concentraciones de contaminantes en el aire en zonas de atención prioritaria, es decir, son medidas que se establecen a nivel macro a fin de mejorar la calidad del aire y cumplir los estándares de calidad ambiental.



70. Por lo tanto, independientemente que se hayan establecidos planes y/o programas destinadas a reducir las concentraciones de contaminantes en el aire en zonas de atención prioritaria en los PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020, ello no significa que se pueda otorgar la certificación ambiental, pese a que como consecuencia de la actividad se superen los estándares de calidad ambiental.
71. Asimismo, contrariamente a lo indicado por el Titular, sobre que el ECA aire 2001 permite la realización de nuevas actividades en las zonas de atención prioritaria indistintamente que en una zona se encuentren superados los estándares de calidad ambiental, debe indicarse que de una revisión del Decreto Supremo N°074-2001-PCM no se advierta que se haya establecido una disposición que señale que se pueden realizar nuevas actividades superando los estándares de calidad ambiental establecidos en dicha normativa.
72. En cuanto a lo alegado por el Titular, sobre que ni el PISA 2011-2015 ni el PISA 2016-2020 prohíben la realización de nuevas actividades en una zona de atención prioritaria sino que, por el contrario, admiten estas actividades siempre y cuando estas i) sean más eficientes desde el punto de vista técnico, económico y ambiental; ii) cuenten con un instrumento de gestión ambiental y iii) no excedan los LMP para emisiones; debe indicarse que efectivamente los PISA no restringen el ejercicio de nuevas actividades mientras que dichas actividades cuenten con su respectiva certificación ambiental que declare la viabilidad ambiental del proyecto.
73. En cuanto a que no se excedan los LMP, debe señalarse que a través de los PISA se busca controlar la fuente de emisiones de contaminantes, razón por la cual es un objetivo que no se excedan los LMP para emisiones de aire. No obstante, los PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020 no han establecido el supuesto de que se pueda otorgar una certificación ambiental, pese a que como consecuencia de la actividad se superen los estándares de calidad ambiental, pues de indicar ello, se vulneraría lo dispuesto en el numeral 31.3 del artículo 31 de la Ley N° 28611.
74. Respecto de lo señalado por el Titular, sobre que la magnitud de los impactos generados por el material particulado del proyecto resulta insignificante, razón por la cual el proyecto cumple con las condiciones descritas en el PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020 y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; sobre el particular debe indicarse que, en el presente caso la norma aplicable no es el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, sino el Decreto Supremo N° 003-2017-MINA.
75. Adicional a ello, cabe resaltar que, independientemente la magnitud de los impactos generados por el material particulado del proyecto resulta insignificante, el hecho es que las condiciones de la línea base se encuentran superadas, aunado a ello existen aportes para PM10 –al haberse determinado así durante la evaluación– que se esperan tener en el área del proyecto como consecuencia de su modificación, principalmente en el punto de monitoreo A-1 en el cual se alcanzaría un valor acumulado de  $123.4 \mu\text{g}/\text{m}^3$  en la etapa de construcción, con lo cual se advierte que excede al ECA vigente ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). Asimismo, para la etapa de operación, el aporte se encuentra entre  $1$  y  $3 \mu\text{g}/\text{m}^3$  el cual se suma al valor de fondo ( $117,8 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ), con lo cual también se estaría superando el ECA vigente ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).



76. En ese sentido, independientemente que la magnitud de los impactos generados resulte insignificante como consecuencia de la propuesta de modificación del Titular, tanto el artículo 43° del Reglamento Ambiental Minero y el artículo 31 de la Ley N° 28611, no se han puesto en el supuesto de que las condiciones de la línea base de la zona se encuentren excedida y además existe un aporte que suma a que se siga superando los ECA para aire 2017. Por lo tanto, admitir lo contrario supondría una vulneración de lo indicado en los mencionados artículos.
77. Por lo tanto, los PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020 no desvirtúa lo indicado en la resolución materia de reconsideración, referido a que el aporte proyectado por la actividad propuesta para el parámetro PM10 mantendrá la condición de excedencia al estándar aplicable en dicha estación, contraviniendo lo señalado en el artículo 43° del Reglamento Ambiental Minero en concordancia con el numeral 31.3 del artículo 31 de la Ley N° 28611.

### **Sobre el derecho a la igualdad ante la ley**

78. En cuanto a lo alegado por el Titular sobre que la DEAR Senace otorgó conformidad al ITS Impala el cual es sustancialmente similar a la MEIA-d IXM, y pese a ello, lo resuelto en ambos casos es distinto y contradictorio; razón por la cual, al amparo del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
79. Sobre el particular, el ITS de Impala tuvo un alcance diferente al de la MEIA-d IXM, pues se trata de proyectos distintos conforme se detalla a continuación:

Concepto	ITS Impala	MEIA-d IXM
Propuesta de modificación	Acondicionamiento de la infraestructura existente, así como el mejoramiento y adición de equipos; redistribución de la capacidad interna de almacenamiento; habilitación de una nueva zona de almacenamiento; instalación una cámara de bombeo y tubería de conexión al sistema de desagüe; realización del aspirado de vagones; el uso de la puerta Mora I de manera regular; realización del almacenamiento de nuevos productos; optimización del programa de monitoreo ambiental.	Ampliación área almacenaje Zn + Cu (5,308 m <sup>2</sup> ); Acondicionamiento área almacenaje Pb (5,571 m <sup>2</sup> ); Implementación de techos en el área de operaciones (1,718 m <sup>2</sup> ); Ampliación y remodelación de oficinas administrativas en un área total de 965.42 m <sup>2</sup> .
Ampliación de áreas nuevas	No, la habilitación propuesta es sobre área del mismo almacén; por lo que no implica un aumento de la capacidad total de almacenamiento de concentrados.	Sí, considera la incorporación del aproximadamente 5,308 m <sup>2</sup> ; implicando un aumento de la capacidad total de almacenamiento de concentrados.
Techado	El Almacén Principal cuenta con un sistema denominado "tensoestructura", conformado	Este techo ha sido construido sobre las áreas de almacenamiento.



Concepto	ITS Impala	MEIA-d IXM
	por columnas de concreto y estructuras metálicas con membrana sintética como cobertura superior (techado) y mallas antiáfidas laterales, que cubren el área donde se maneja la carga; que actúa como una estructura de cerramiento que limita el flujo de viento en las zonas de manejo de carga y por ende su potencial de dispersar los materiales manejados a granel	
Impacto en construcción	No significativos para aire, en pocos meses (de 3 a 6 meses y el objetivo de Acondicionamiento de la infraestructura existente, así como el mejoramiento y adición de equipos hasta 3 años).	Moderado para aire, en 10 meses.
Impacto en operación	Nulo	Irrelevante
Tráfico vehicular	Durante la operación no habrá un cambio significativo con respecto al flujo vehicular asociado a su cotidianidad, por lo que no se estime aumento de vehículos. Asimismo, se considera que el uso regular de la puerta Mora I no incidirá de manera negativa sobre la condición actual; pudiendo considerar incluso que el efecto será positivo, ya que se tendrá un acceso más directo sin implicar el bloqueo de las vías.	Existirá aumento de camiones de 11 unidades al día como máximo a 25 unidades al día como máximo.
ECA para aire aplicable	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.	Decreto Supremo N°003-2017-MINAM
Ubicación de estación de monitoreo	La estación E-03 se encuentra en el colegio Maria Reiche colindante a la Av. Contralmirante Mora.	La estación A-1 se encuentra colindante a la Av. Néstor Gambetta.

80. Con respecto al parámetro PM10, el pronunciamiento y análisis realizado en el Informe N° 821-2019-SENACE-PE/DEAR<sup>21</sup> consideró la Modelación de Calidad de Aire presentada por el Titular en el expediente M-MEIAD-00054-2019, específicamente la Tabla 5-16 Aporte Final Concentraciones de Material Particulado y Gases – Etapa de Construcción y Operación, en el cual se determina que el valor de línea base de PM10 (24 h) se encuentra superado en la estación A-1 (117.8 µg/m<sup>3</sup>) y sobre el cual se proyectaron aportes. Cabe precisar que, dicho valor de acuerdo con lo señalado por el Titular se obtuvo del análisis de la data

<sup>21</sup> El Informe N° 821-2019-SENACE-PE/DEAR sustenta la Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR que desaprueba la MEIA-d IXM.



del 2017 únicamente, puesto que caracterizaba las condiciones actuales en el entorno del proyecto<sup>22</sup>.

81. En contraposición, en el ITS Impala los valores de PM10 en la estación E-03 superan el ECA anual ( $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ) más no el ECA para 24 h que equivalente a  $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ . En este caso el análisis se realizó sobre una data histórica de PM10 (24 h) determinando que no había excedencias al ECA aplicable a la actividad ( $150 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). Con respecto al PM10 anual se consideró que este es un parámetro empleado para el seguimiento a la calidad ambiental en las ciudades (escala urbana) cuando se trata de zonas prioritarias, ejemplo de ello es el análisis realizado por la entidad competente en los Planes integrales de Saneamiento Atmosférico.
82. Por el contrario, en el caso de IXM no se realizó el análisis histórico para analizar PM10 anual debido al sustento presentado por el Titular con respecto a la representatividad de la data previa al 2017, enfocándose únicamente en el valor de PM10 (24 h).
83. En ese sentido, se concluye que la evaluación de ambos proyectos posee consideraciones diferentes, debido al alcance de ambos y a la información empleada por los Titulares en su análisis. No obstante, considerando como referencia el parámetro PM10 (24 h), la evaluación en ambos casos se ha realizado en función a los estándares aplicables a cada proyecto, siendo el ECA 2001 ( $150 \mu\text{g}/\text{m}^3$ )<sup>23</sup> utilizado en el ITS Impala y el ECA 2017 ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ) aplicable para la MEIA-d IXM.
84. Asimismo, debe indicarse que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 094-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 5 de junio de 2019, a través del cual se otorgó conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del Almacén Impala, presentado por Impala Terminals Perú S.A.C. no califica como un precedente administrativo de acuerdo con lo expresado en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
85. Por lo tanto, el sustento que se sirvió de base para tomar la decisión en el procedimiento de Impala no resulta aplicable al presente caso, al tratarse de proyectos distintos que tiene alcances distintos; razón por la cual no se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

## V. CONCLUSIONES

86. Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que:
  - a. En la evaluación del recurso de reconsideración se tiene en cuenta, entre otros requisitos, la presentación de una nueva prueba que justifique la revisión del análisis. En ese sentido, IXM Perú S.A. presentó en calidad de

<sup>22</sup> Considerando que antes de ese año, las empresas aledañas a IXM de características similares operaban sin techo y cobertor en sus almacenes. Adicional a ello, durante el 2017 se realizó un mejoramiento de las principales vías (Av. Néstor Gambeta y Av. Enrique Meiggs).

<sup>23</sup> La evaluación del ITS Impala se realizó considerando las normas vigentes en el momento que se aprobó la Modificación del EIA del Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén N° 1" mediante Resolución Directoral N° 033-2012-MEM/AAM, que para este caso sería el ECA 2001. En este sentido, para el caso de Impala no resulta de aplicación el ECA 2017, pues solo corresponde aplicar los ECA vigentes en los procedimientos de modificación de los estudios de impacto ambiental o en su actualización, no en un ITS.



nuevo medio probatorio el Informe elaborado por Claudia Pozzo, el Plan Integral de Saneamiento Atmosférico (PISA) para Lima-Callao 2011-2015, el Plan Integral de Saneamiento Atmosférico (PISA) para Lima-Callao 2016-2020 y la Resolución Directoral N° 094-2019-SENACE-PE/DEAR, documentos que fueron evaluados y calificaron como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.

- b. De la revisión realizada a la información y argumentos presentados por IXM Perú S.A., se evidencia que no existen inconsistencias en el análisis de la MEIA-d IXM, toda vez que la absolución de la observación N° 55 está referida a la propuesta del programa de monitoreo para la MEIA-d IXM y no a la caracterización de las condiciones actuales de la zona (línea base). Asimismo, los resultados de los monitoreos de la estación A-1 no han sido desestimados o invalidados como parte de la caracterización de la zona (línea base), esto debido a que dichos resultados contienen también los aportes actuales del almacén de concentrados IXM respecto al transporte de concentrados; razón por la cual los argumentos y el medio probatorio presentados por el Titular no desvirtúa la existencia y la validez de la información que reporta la estación A-1 con respecto a la caracterización de las condiciones actuales de la zona (línea base).
- c. Los registros reportados para la estación A-1 evidencian que las condiciones actuales de la zona (línea base) se encuentran excedidos, y con el aporte calculado para la presente modificación, a pesar de ser irrelevante, aumentarían la concentración de PM10 en el ambiente. Asimismo, si bien los registros de la estación A-1 no son exclusivos de IXM Perú S.A.C., consideran la actividad de transporte de concentrado hacia el almacén de concentrados IXM y desde el almacén de concentrados IXM; por lo que dichos registros también contienen el aporte que viene generando el almacén de concentrados IXM como parte de sus actividades.
- d. El proceso de certificación ambiental es un único proceso que comprende varias etapas, siendo el procedimiento administrativo de aprobación del estudio la última etapa y, en el cual se evalúa y aprueba el estudio de impacto ambiental o su modificatoria, otorgándose así la certificación ambiental. En ese sentido, el inicio del procedimiento administrativo para la aprobación de la MEIA-d IXM fue el 15 de marzo de 2019 con la solicitud de evaluación de dicho estudio y no el 28 de octubre de 2016 con la solicitud de aprobación de los Términos de Referencia Específicos para la MEIA-d IXM, pues ambos son procedimientos administrativos distintos; razón por la cual corresponde evaluar a la MEIA-d IXM con los ECA para aire 2017 establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- e. Los PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020 no desvirtúa lo indicado en la resolución materia de reconsideración, pues son planes y/o programas destinadas a reducir las concentraciones de contaminantes en el aire en zonas de atención prioritaria, es decir, son medidas que se establecen a nivel macro a fin de mejorar la calidad del aire y cumplir los estándares de calidad ambiental; razón por la cual independientemente que se hayan establecidos planes y/o programas destinadas a reducir las concentraciones



de contaminantes en el aire en zonas de atención prioritaria en los PISA 2011-2015 y PISA 2016-2020, ello no significa que se pueda otorgar la certificación ambiental, pese a que como consecuencia de la actividad se superen los estándares de calidad ambiental.

f. La evaluación del ITS Impala y la MEIA-d IXM poseen consideraciones diferentes, debido al alcance de ambos y a la información empleada por los Titulares en su análisis.

87. Por las consideraciones establecidas en el presente informe, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por IXM Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 166-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 821-2019- SENACE-PE/DEAR, ambos del 11 de octubre de 2019, que desaprobó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Almacén de Concentrados LDC".

## VI. RECOMENDACIONES

88. Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su consideración y emisión de la resolución directoral pertinente.

89. Notificar a IXM Perú S.A. el presente informe y la resolución directoral a emitirse.

90. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe))

Atentamente,

María Cristina Sánchez Camino  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros  
CAL N° 41467  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>24</sup>

Joan Catherine Loza Montoya  
Especialista en Biología con énfasis en Minería  
– Nivel II  
CBP N° 5886  
Senace

Tania María Leyva Rivera  
Especialista Ambiental – Nivel II  
CIP N° 121638  
Senace

<sup>24</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.